



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/03/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaría de Educación Departamental del Atlántico Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre incidente de desacato

CONSTANCIA
Expediente con 77 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaría de Educación Departamental del Atlántico Fiduprevisora S.A
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora Karina Mendoza Cepeda, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 31 de enero de 2020 proferida por este Despacho, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito radicado 12 de febrero de 2020¹ la señora Karina Mendoza Cepeda actuando a nombre propio, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que el Ministerio de Educación, FOMAG, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y la Fiduprevisora S.A, cumplan lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2020-00007-00**, proferido el 31 de enero de 2020 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

“3.- ORDÉNASE a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y a Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, respondan el derecho de petición presentado por la señora Karina Mendoza Cepeda, los días 27 y 29 de marzo de 2.019, respectivamente, informándole una fecha cierta en la cual se dé cumplimiento, dentro del plazo de ley, a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión.

(…)”

- Trámite del incidente de desacato

Con escrito radicado el 11 de febrero de 2020², la accionante, presentó incidente desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda.

¹ Ver folio 58 del expediente

² Folio 1 a 2 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El día 12 de febrero de 2020, se profirió auto que ordenó requerir a la doctora MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ, Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, o quien haga sus veces, y a la doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, Presidenta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., con el fin que informen de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2020, proferido por este Despacho por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Karina Mendoza Cepeda, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procedieran a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informaran cuál era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

La Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2020, y adujo que remitió a la Fiduprevisora S.A. para estudio y aprobación el proyecto de acto administrativo de sustitución de pensión. Por su parte la doctora Aidee Johana Galindo Acero, coordinadora de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. dio respuesta en representación de la entidad incidentada, sin embargo, con lo allegado al plenario a juicio de este despacho no se dio cuenta de una respuesta de fondo a la petición, comoquiera que no le habían informado una fecha cierta en la cual se diera cumplimiento a la sentencia que le ordenó el pago y el reajuste a la pensión.

Frente a tal circunstancia, este Juzgado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, requirió nuevamente a la doctora MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ, y a GLORIA INES CORTÉS ARANGO a fin que informaran de qué manera habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020 por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición a la accionante.

En el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la doctora MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, y en contra de la doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, Presidente de la Fiduprevisora S.A. por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020.

Mediante mensaje remitido al buzón de correo electrónico personal institucional sed@atlantico.gov.co, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co y mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co y entrega de copia en físico a la siguiente dirección calle 72 No. 10-03 pisos 4,5,8,9 Bogotá D.C. el Secretario de esta Agencia Judicial notificó personalmente, la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento la doctora María Catalina Ucrós Gómez, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico emitió respuesta mediante oficio 0302 del 20 de febrero de 2020, al correo electrónico de esta Agencia Judicial. Entre tanto, La Fiduprevisora S.A. mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2020, respondió al requerimiento manifestando que dio respuesta al derecho de petición desde el día 06 de mayo de 2019, empero, más adelante, esta vez por intermedio de la doctora Johana Forero Torres, Gerente Jurídica de Negocios Especiales, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020, la incidentada, informó sobre el trámite realizado hasta la fecha, solicitó un plazo para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional y adujo que la persona encargada de darle cumplimiento a la orden de tutela era la doctora Sandra del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas.

Por todo lo anterior, y con fundamento en que se le debía garantizar el derecho de contradicción y defensa de la señora Sandra Del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., por razones de necesidad de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

prueba y en aras de evitar una posible declaratoria de nulidad de lo actuado, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 se ordenó extender el término para fallar el presente incidente de desacato, se requirió a la doctora Sandra Del Castillo Abella a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020, proferido por este despacho y se abrió formalmente incidente de desacato contra la doctora Sandra del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.

Del requerimiento anterior, la doctora Aídee Johanna Galindo Acero de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. dio respuesta mediante escrito enviado al buzón de mensajes del Despacho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico (folio 43-54)

La doctora MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico rindió el informe solicitado mediante escrito radicado de fecha 20 de febrero de 2020:

“ Señor Juez, la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico le ha dado estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por su Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, por cuanto se encuentra plenamente demostrado que hemos realizado los trámites que nos corresponden dentro de las competencias asignadas por el Decreto 2831 de 2005, y ha remitido a través del oficio 405-2019 para ESTUDIO Y APROBACIÓN a FIDUPREVISORA S.A. la solicitud de cumplimiento de fallo judicial, consistente en reconocer y pagar a la señora KARINA MENDOZA CEPEDA Y ELIZABETH DE LOS ANGELES MERCADO MENDOZA la pensión de sobrevivientes del causante MILTON DARIO MERCADO HERRERA, razón por la cual en estos momentos nos encontramos a la espera de que se surta esta etapa del proceso y se nos remita la HOJA DE REVISIÓN para proceder a expedir el acto administrativo que le será notificado a la actora

“Es importante mencionar que la prestación fue radicada en el aplicativo NURF con el No. 2019-PENS-721298, el día 27/03/2019, procediéndose a realizar el respectivo estudio del expediente aportado por el apoderado judicial de la accionante, luego de lo cual se sustanció el proyecto de acto administrativo que le da cumplimiento a la orden judicial, el cual debe ser aprobado por FIDUPREVISORA S.A., aprobación sin la cual no es posible continuar con el proceso, tal como lo consagra el Parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2831, así:

(...)

De conformidad con la norma antes transcrita, le corresponde a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL RECIBIR, REVISAR Y NOTIFICAR la prestación solicitada, una vez la entidad fiduciaria, en este caso La Fiduprevisora S.A. ha impartido su APROBACIÓN, al proyecto de acto administrativo en cuestión.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, a través del oficio No. 301 del 20/02/2020 se le informó a la señora KARINA MENDOZA CEPEDA cual es el trámite que se le ha dado a su solicitud de cumplimiento de fallo, explicándole que esta entidad ha realizado todos los procedimientos establecidos en el Decreto 2831 de 2005, indicándole además que nos encontramos a la espera de la aprobación del proyecto de acto administrativo remitido a FIDUPREVISORA S.A.

“ Por lo anteriormente expuesto, se evidencia con claridad meridiana que la Secretaría de Educación Departamental respondió de manera clara, precisa y concisa la petición de la accionante, a quien le reiteró que la entidad competente para reconocer y pagar prestaciones sociales es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de FIDUPREVISORA S.A. a quienes se le remitió la prestación del docente MILTON DARIO MERCADO HERRERA, desconociendo porque hasta la fecha no se ha estudiado e impartido la aprobación de la misma, lo cual por obvias razones nos imposibilita de darle una fecha precisa en la cual se le reconocerá la prestación, puesto que tal como ya se anotó, estamos esperando la respectiva aprobación.”

Fiduciaria La Fiduprevisora S.A— (fls. 71-77)

La doctora Aidee Johanna Galindo Acero de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A.” rindió el informe solicitado mediante escrito enviado al buzón de mensajes del Despacho el día 18 de marzo de 2020, así:

“Mediante oficio No. 202008709166511 expedido por la Dirección de servicio al cliente de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, se informa que procedimos a dar respuesta de fondo a la solicitud hecha por el accionante.

“El día 11 DE MARZO DE 2020 se remite por medio de la plataforma electrónica, mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el Juzgado oficio 20200870916651, expedido por LA DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE de la Fiduprevisora, en calidad de vocera y administradora del FOMAG, envió el cual se realizó de manera satisfactoria tal como se evidencia en la siguiente constancia:

RADICADOS ENCONTRADOS											
Radicado	Fecha radicación	Expediente	Asunto	Cuenta I.	Tipo de documento	Tipo	Número de hojas	Dirección contacto	Teléfono contacto	Mail contacto	Signatario
20200870916651	2020-03-11 18:21:42		Respuesta al radicado 20200870916581		RESPUESTA	Ciudadano		AV JIMENEZ 11 28 OF 611	3102157013	hdc@hotmail.com	HARRY ALEXA DE LA CRUZ

(...)”

La Fiduprevisora S.A, anexa al memorial anterior, copia de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2020, enviada por la dirección del servicio al cliente y dirigida al abogado Harry Alexander Robles De La Cruz, -quien en su momento hiciera la solicitud radicada de fecha 27 de marzo de 2019 en la cual solicitaba información sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución por fallecimiento del docente MILTON DARIO MERCADO HERRERA- mediante el cual aduce responder de fondo al derecho de petición que motivó la acción de tutela y el presente trámite incidental, derecho que fue tutelado mediante fallo de fecha 31 de enero de 2020. Con fundamento en la mencionado respuesta y anexo, la Fiduprevisora S.A. solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado³:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los

³Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁴

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-
Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el

⁴Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó a la accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico y la Fiduprevisora S.A., estuvo en la vulneración del derecho fundamental de petición, ante la no respuesta de fondo a las peticiones de fecha 27 y 29 de marzo de 2019, en el sentido de informar una fecha cierta en la cual se diera cumplimiento, dentro del plazo de ley, a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión, esta Agencia Judicial decidió tutelar el mencionado derecho por considerar que dichas entidades se encontraban vulnerándolos.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se dispuso abrir incidente en contra de la doctora MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ, Secretaria de Educación Departamental y GLORIA INES CORTÉS ARANGO, presidenta de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo. Así mismo, en razón a que en la respuesta remitida por la Fiduprevisora S.A. a este Despacho, se informa que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la doctora Sandra Del Castillo Abello, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la doctora Sandra Del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., con la orden respectiva de notificación personal.

La Fiduprevisora S.A., como se mencionó, respondió al requerimiento mediante memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho, el día 18 de marzo de 2020, en el que da cuenta que respondió a la petición, aportando al plenario la siguiente documentación:

- Copia de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2020, signada por la dirección del servicio al cliente de la Fiduprevisora S.A. y dirigida al apoderado Harry Alexander Robles de la Cruz, mediante la cual responde la solicitud de fecha 27 y 29 de marzo de 2019, la cual registra lo siguiente:

“En atención a la solicitud radicada en FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, mediante la cual solicita: “se ordene que en el menor tiempo posible el pago de 50% restante del seguro por muerte dejando de pagar a la menor ELIZABETH DE LOS ANGELES MERCADO MENDOZA” es pertinente indicar lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Una vez consultado los aplicativos del fondo se pudo evidenciar que los dineros fueron cobrados (SE ADJUNTA SOPORTES DE COBRO).

El pago de la menor de edad ELIZABETH DE LOS ANGELES MERCADO MENDOZA fue posterior por error en el NIT, pero la inconsistencia fue subsanada y a su vez el dinero fue reprogramado y cobrado.

(...)"

- Pantallazo del sistema utilizado por la Fiduprevisora S.A., para dejar constancia de envío de las comunicaciones, que da cuenta que la comunicación de fecha 11 de marzo de 2020, fue enviada a la dirección AV Jiménez 11-28 oficina 611 y al correo electrónico suministrado por el peticionario. (folio 75)

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente, que las entidades incidentadas realizaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020, por parte de la Secretaría de Educación, se remitió el proyecto de acto administrativo, para que se gestionará una respuesta al accionante y se realizara el pago de los derechos pensionales que le correspondían, y por parte de la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo al derecho de petición, de fecha 27 y 29 de marzo de 2019, lo cual puede observarse con la constancia del envío de la respuesta y específicamente con la respuesta dada a la accionante, la cual registra que los dineros fueron cobrados, por lo que se infiere que la respuesta a la petición fue de fondo, comoquiera que lo esperado con el derecho de petición era que le informaran una fecha cierta del pago de unos derechos pensionales que había sido reconocidos judicialmente, e hicieron lo más, que era realizar el pago que buscaban con la sentencia judicial que según su dicho venía siendo incumplida, al igual que el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Secretaría de Educación Departamental y la Fiduciaria la "Fiduprevisora S.A", dieron cumplimiento al fallo proferido, dándole respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, lo que quedó demostrado en el trámite del presente incidente de desacato, con las pruebas arrimadas al expediente, arriba mencionadas.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que, aunque es evidente que las entidades incidentadas cumplieron de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra las entidades accionadas e incidentadas, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ, Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO. - NO IMPONER SANCION alguna en contra de la doctora MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ, Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO. - DAR POR TERMINADO el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, Presidenta de la Fiduciaria S.A., por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020.

CUARTO. - NO IMPONER SANCION alguna en contra de la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, Presidenta de la Fiduciaria S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO. - DAR POR TERMINADO el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora SANDRA DEL CASTILLO ABELLA, Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020.

SEXTO. - NO IMPONER SANCION alguna en contra de la doctora SANDRA DEL CASTILLO ABELLA, Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SÉPTIMO. - Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº _____	DE HOY _____ A LAS
8:00 P.M.	

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	